

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

Visto el estado procesal del expediente **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual se le asignó el número de folio 01007518, en los siguientes términos:

“Solicito el total de apoyos económicos y del gobierno cercano, de obra, a la escuela preescolar Rosario Castellanos, de febrero de 2014 a agosto de 2018. Partida de las que se hayan generado gastos, evidencia fotográfica, evidencia de solicitudes hechas por el personal directivo-académico, así como de los Comités de padres de familia, comprobación de gastos.”

II. Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia informando lo siguiente:

*“OFICIO UAPC/748/2018
... por este conducto me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo le informo de la manera mas atenta sobre su solicitud expediente 242, con número de folio 01007518 [...] En los años 2014; 2015; 2016 y 2017 no se le dio ningún apoyo. En el año 2018 se le dio apoyo económico para clausura del preescolar por \$5000.00. Lo*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

solicitó el Comité de padres de familia a través de la C. Yuriana López Corona, la partida de la que se generó el recurso es la 4431. Subsidios, Transferencias a la Actividad Económica, Instituciones de Educación 8 (Ayudas Sociales a Instituciones Educativas)

III. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia; asimismo, en la misma fecha, la Comisionada Presidenta, lo tuvo por recibido, asignándole el número de expediente **277/PRESIDENCIA MPAL- SAN PEDRO CHOLULA-07/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a **Laura Marcela Carcaño Ruíz**, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su correspondiente informe con justificación respecto del acto reclamado, sin embargo, al no ser claras las pruebas presentadas, esta autoridad le requirió para que precisara y aclarara lo conducente.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior; precisando las pruebas ofrecidas y manifestando haber enviado al recurrente por correo electrónico, una ampliación de respuesta, por lo tanto, esta autoridad consideró necesario dar vista al quejoso con dichas manifestaciones para que declarara en un término no mayor a tres días hábiles, lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El once de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones respecto a la vista otorgada, en ese sentido, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; asimismo, debido a que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la publicación de los mismos.

VII. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, II, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, la declaración de inexistencia, la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser de estudio preferente y ante la petición del sujeto obligado, se analizarán las posibles causales de sobreseimiento, ya que, en el caso particular, el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, motivo por el cual, se examinará el supuesto previsto en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Una vez establecido lo anterior, para el estudio del presente, resulta conveniente señalar que el recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito el total de apoyos económicos y del gobierno cercano, de obra, a la escuela preescolar Rosario Castellanos, de febrero de 2014 a agosto de 2018. Partida de las que se hayan generado gastos, evidencia fotográfica, evidencia de solicitudes hechas por el personal directivo-académico, así como de los Comités de padres de familia, comprobación de gastos.”

El sujeto obligado proporcionó la siguiente respuesta:

“OFICIO UAPC/748/2018: Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo le informo de la manera más atenta sobre su solicitud expediente 242,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

*con número de folio 01007518 [...] **En los años 2014; 2015; 2016 y 2017 no se le dio ningún apoyo. En el año 2018 se le dio apoyo económico para clausura del preescolar por \$5000.00. Lo solicitó el Comité de padres de familia a través de la C. Yuriana López Corona, la partida de la que se generó el recurso es la 4431. Subsidios, Transferencias a la Actividad Económica, Instituciones de Educación 8 (Ayudas Sociales a Instituciones Educativas).***

Posteriormente, el recurrente al encontrarse inconforme con dicha respuesta, presentó un recurso de revisión, declarando lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y XI del artículo 170 de la LTAIEP, reclamo la respuesta otorgada a mi solicitud de acceso a la información, con número de folio 01007518, toda vez que el Ayuntamiento manifiesta con el oficio UAPC/748/2018, que no se otorgó Ningún apoyo económico en 2017 a la escuela preescolar Rosario Castellanos.

*El motivo de mi inconformidad radica en el hecho de que el Ayuntamiento me responde “...que en los años 2014,2015, 2016 y 2017 no se le dio ningún apoyo” y **que he comprobado que es mentira**, de acuerdo con el oficio UAPC/613/2018, en la página 12 en el número 10 manifiesta que en el año 2017 se le dio un apoyo económico de \$20,897.60 para loncheras para la graduación de fin de curso, de lo cual adjunto evidencia fotográfica.*

Lo peor de todo esto y como muestra de la responsabilidad administrativa de los funcionarios que emitieron la respuesta que hoy recurro, demuestran contradicciones en sus respuestas, por lo que se evidencia que la información esta incompleta, a falta de la comprobación de gastos que no envían.

Finalmente, y rayando en el cinismo, en cuanto al oficio UOPMU-0528/2018, informa que no se encontró registro de obra, lo cual es mentira y para ello muestro la siguiente evidencia de una página oficial de un regidor, quien, con fecha del 3 de mayo de 2016, se esta construyendo una barda en dicha escuela y hay un trabajador portando un chaleco del ayuntamiento. Lo que representa una negación para darme la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

(...)

Peticiones:

I. Solicito a este Instituto, admitir mi recurso de revisión, por estar presentado en tiempo y forma, así como declararlo procedente por estar fundado en las fracciones I y V del artículo 170 de la LTAIPEP.

*II. Tener como señalado el correo electrónico ***** como medio para recibir notificaciones*

III. En su oportunidad, revocar la resolución emitida por el sujeto obligado, en atención a la violación en que ha incurrido al no proporcionar la información completa y que ésta debe ser de dominio público.”

En consecuencia, para la sustanciación del presente, esta autoridad le requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto reclamado, en el cual, en resumen, manifestó lo siguiente:

“...daremos respuesta en su conjunto a lo señalado por el hoy recurrente como Acto que se recurre y motivos de inconformidad:

Al respecto es de señalar, lo informado por la Unidad responsable Atención y Participación Ciudadana, en el que informan al solicitante, hoy recurrente, que existió error en el dato registrado respecto a 2017 y que refiere en su escrito de recurso y remite la cantidad real generada por apoyo en 2017 y la documentación soporte de la misma, de igual manera, lo respectivo a 2018, con lo que queda cumplido su derecho al acceso a la información, ahora bien, con respecto a la Unidad Responsable **Obra Pública y Movilidad Urbana**, se le informa al solicitante, hoy recurrente, que ratifica su respuesta aclarando que lo que presenta en su escrito de recurso a través de una placa fotográfica señalando que el Ayuntamiento realizó obra en dicha institución educativa, corresponde a una jornada laboral en donde en acompañamiento a las instituciones educativas el personal de mantenimiento presta sus servicios de mano de obra, sin afectar el capítulo 6000 asignado a dicha Unidad.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

No obstante lo anterior y derivado de la disposición del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, de abonar a la Transparencia y respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, la información relacionada con lo manifestado en el escrito del recurso de revisión se ha enviado al recurrente, a manera de ampliación de información, a través del correo electrónico [*****](#), proporcionando la información que se encontró en los archivos.

Bajo ese tenor, una vez expuestos los argumentos vertidos por las partes y en vista de las constancias que obran en autos, corresponde a esta autoridad el análisis de los mismos para determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley local de la materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 10 fracción I, 145 fracciones I y II, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 3. *“Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

“ARTÍCULO 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 10. *La presente Ley tiene como objetivos:*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la Información Pública en poder de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 145. *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

“ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas se advierte en primer lugar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho fundamental con el que cuentan todas las personas, para tener acceso a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos que establezca el marco normativo aplicable.

Para regular el procedimiento del ejercicio de acceso a la información, se encuentra la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual entre sus objetivos tiene el de Garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, en posesión de los sujetos obligados. En ese sentido, todas las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son de orden público y de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados; por lo tanto, al ser

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades como sujeto obligado de esta Ley, deberá acatarse a lo dispuesto en la misma, atendiendo en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad y cumpliendo con lo establecido en la misma, como el responder a las solicitudes de acceso a la información en los términos establecidos en la citada Ley.

Por otro lado, los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, a través de la cual las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información, ésta será la encargada de coordinar las acciones para cumplir con la Ley; tiene entre otras atribuciones, la de ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso hasta que se haga entrega de la respuesta correspondiente, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El ejercicio de acceso a la información se llevará a cabo a través de solicitudes de acceso en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, de ahí que es una obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, siempre y cuando, sea materialmente posible.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de interposición del presente recurso, se desprende que éste se inconformó por la negativa de proporcionar la información, la declaración de inexistencia, la entrega

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

incompleta de la misma y su deficiente fundamentación y motivación; sin embargo, **el agravio comprende únicamente tres puntos de la solicitud, el primero relativo a la información concerniente a los apoyos económicos, el segundo, la omisión en el envío de la comprobación de gastos y el tercero y último, respecto al registro de obra realizada, todo relativo a la escuela Preescolar Rosario Castellanos, por lo tanto, exclusivamente se entrará al estudio de dichos.**

En síntesis, el quejoso argumentó que era mentira la información que la autoridad responsable le proporcionó, toda vez que esta manifestó que de los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, no se dio ningún apoyo a la escuela Preescolar Rosario Castellanos; sin embargo, del oficio UAPC/613/2018, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por la propia autoridad responsable; se desprendía que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó a través de una tabla en formato Excel, el listado de escuelas apoyadas de los años dos mil catorce a dos mil diecisiete, indicando que el Preescolar Rosario Castellanos, recibió un monto de veinte mil ochocientos noventa y siete pesos, con sesenta centavos, bajo el rubro de “apoyo económico para compra de loncheras, para obsequios para la graduación de fin de curso”, con fecha de entrega y fecha de factura o recibo, diez de julio de dos mil diecisiete, asignando como clave para comprobación de gastos el numero C02980 y el numero de folio 098-124.

Asimismo, respecto a la parte de la respuesta en la que se le informó que no se encontró registro de obra en la escuela Rosario Castellanos, manifestó que esa información era falsa, ya que contaba con evidencia fotográfica, misma que anexaba; de la construcción de una barda para dicha escuela en la que se encontraba un trabajador portando un chaleco del Ayuntamiento; por lo tanto, aducía que el sujeto obligado le estaba negando la información. Y finalmente

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

señaló que no le fue enviada documentación alguna en relación a la comprobación de gastos.

Por su parte el sujeto obligado al respecto, básicamente manifestó que en aras de trabajar por la Transparencia, respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano, **en relación a la información solicitada concerniente a los apoyos económicos**, se había enviado al recurrente a través de medio electrónico una ampliación a la respuesta proporcionada en un primer momento, misma que consistió en hacerle saber al recurrente que hubo un error en el dato registrado en dos mil diecisiete, toda vez que después de revisar la base de datos de dicha Unidad Administrativa, se concluía que en el año de dos mil diecisiete se le dio un apoyo a la escuela Preescolar Rosario Castellanos, por la cantidad de cinco mil, doscientos treinta y cuatro pesos y sesenta y cuatro centavos, no por el monto de veinte mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta centavos.

Por lo que respecta a la Unidad responsable de Obra Pública y Movilidad Urbana, se le informó al recurrente que ratificaba su respuesta, **respecto que no se encontró registro de obra** en la escuela Rosario Castellanos, aclarando que lo que éste presentó en su escrito de recurso a través de una placa fotográfica, señalando que personal del Ayuntamiento realizó obra en dicha institución educativa, correspondía a una jornada laboral, en la que en acompañamiento a las instituciones educativas el personal de mantenimiento presta sus servicios de mano de obra sin afectar el capítulo 6000, asignado a dicha Unidad.

En vista del razonamiento antes expuesto, en efecto, existe una modificación del acto, que consistió específicamente en hacer del conocimiento del quejoso que hubo un error en la información proporcionada en un primero momento, en relación a los apoyos económicos, manifestando haber enviado la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

correcta; no obstante se determina que con dicha modificación, no se satisface la pretensión del recurrente, por lo tanto, se llevará a cabo el análisis de la litis en el considerando séptimo.

Quinto. El recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información, la entrega incompleta de la misma y su deficiente fundamentación y motivación; sin embargo, el agravio comprende únicamente tres puntos de la solicitud, el primero relativo a la información concerniente a los apoyos económicos, el segundo, la omisión en el envío de la comprobación de gastos y el tercero y último, respecto al registro de obra realizada, todo relativo a la escuela Preescolar Rosario Castellanos, por lo tanto, exclusivamente se entrará al estudio de dichos.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó, que, para promover el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano, había enviado al recurrente al correo electrónico señalado por éste, información complementaria para que su pretensión quedara cubierta.

Con dichas manifestaciones, esta autoridad consideró necesario dar vista al recurrente para que declarara lo que a su derecho e interés conviniera, a lo que éste hizo las observaciones correspondientes.

En tal sentido, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

Sexto. Se admitieron las siguientes pruebas:

Por parte del recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en evidencia fotográfica.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de recibo de solicitud, relativo al folio 01007518 de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta impugnada.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en escrito de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio UOPMU-0528/2018, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de recibo de información Vía Infomex relativo al folio de solicitud 01007518 de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio UAPC/613/2018, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la toma de diversas capturas de pantalla.

Documentos privados que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio UAPC/832/2018, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular de Unidad de Atención y Participación Ciudadana.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de pantalla certificada de la caratula del correo electrónico a través del cual se notificó la ampliación de respuesta al recurrente, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número UOPMU-660/2018, sin fecha.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número UAPC/831/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la factura IWADV206382, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, con número de folio fiscal 07B2D90C-IBE2-45B1-8F5F-DF54B15E9BEB.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la factura electrónica (CFDI) con número de folio fiscal B7123EF4-C76E-4357-8550-4D7F56A34254.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la factura electrónica (CFDI) con número de folio fiscal 470E07C5-D0B7-4E45-B752-0BDECBECD11D.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la factura electrónica (CFDI) con número de folio fiscal 724B32AC-85E1-4E44-891F-ED3071202B54.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la factura electrónica (CFDI) con número de folio fiscal 724B32AC-85E1-4E44-891F-ED3071202B54.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del escrito 340/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, signado por el Regidor de Educación Pública y Actividades Culturales.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, signado por Rocío del Carmen de la Rosa Salas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión certificada de ocho imágenes de niños.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de un recibo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, firmado de recibido por la C. Yuriana López Corona., por la cantidad de cinco mil pesos, con la leyenda "Recibí de la Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Cholula Puebla la cantidad de cinco mil pesos 00/100 MN.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de un escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, dirigido a Soledad Pérez Tenorio, solicitando apoyo, signado por Yuriana López Corona.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de un escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dirigido a Soledad Pérez Tenorio, solicitando apoyo, signado por Yuriana López Corona.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de un escrito de agradecimiento, fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, dirigido a Soledad Pérez Tenorio, signado por Yuriana López Corona.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión certificada de una imagen con cuatro adultos y dos niños sosteniendo un cheque simbólico.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UTCH/758/2018, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

dirigido a Dulce Gudelia Báez Quintero, signado por Enrique Alfonso Rincón Domínguez.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UTCH/754/2018, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido a Jairo Roldan Nava, signado por Enrique Alfonso Rincón Domínguez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo Resolutivo, de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, relativo a expediente 242/UT/2018, folio 01007518.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UOPMU-0528/2018, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, relativo al seguimiento del oficio UTCH/703/2018, dirigido a Enrique Alfonso Rincón Domínguez, signado por Dulce Báez Quintero.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UAPC/748/2018, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a Enrique Alfonso Rincón Domínguez, signado por Jairo Roldán Nava.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de solicitud de información, relativo al folio 01007518, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

Documentales públicos que gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

Séptimo. El ciudadano requirió conocer el total de apoyos económicos y del gobierno cercano, de obra, partidas de las que se hubieren generado gastos, evidencia fotográfica, evidencia de solicitudes hechas por el personal directivo-académico y de los comités de padres de familia, así como la comprobación de gastos correspondientes, todo, en relación a la escuela preescolar Rosario Castellanos, por el periodo comprendido de febrero de dos mil catorce a agosto de dos mil dieciocho.

El sujeto obligado, básicamente manifestó que en relación a los apoyos económicos, no se otorgaron estos de dos mil catorce a dos mil diecisiete, y en dos mil dieciocho, se brindó un apoyo para la clausura del preescolar, por la cantidad de cinco mil pesos, mismo que fue solicitado por el Comité de Padres de Familia, informó también textualmente, *“que la partida de la que se generó el recurso es la cuatro mil cuatrocientos treinta y uno, Subsidios, Transferencias a la Actividad Económica Instituciones de Educación ocho (Ayudas Sociales a Instituciones Educativas); y por lo que respecta al punto de la solicitud relativo a obra, se informó que la Titular de la Unidad de Obra Pública y Movilidad Urbana, manifestó textualmente: “que durante el periodo comprendido de febrero de dos mil catorce a dos mil dieciocho, **no se encontró registro de obra.**”*

Consecuentemente el entonces solicitante, al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada, presentó un recurso de revisión ante este Organismo Garante, agraviándose por varias causas, la negativa de proporcionar la información, la declaratoria de inexistencia, la entrega de la información incompleta y la falta o deficiencia de la fundamentación y motivación en la misma; sin embargo, del escrito de la interposición del recurso, se desprende que **los agravios comprenden únicamente tres puntos de la solicitud, el primero**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

relativo a la información concerniente a los apoyos económicos, el segundo, la omisión en el envío de la comprobación de gastos y el tercero y último, respecto al registro de obra realizada, todo en relación a la escuela Preescolar Rosario Castellanos, por lo tanto, exclusivamente se entrará al estudio de los mismos.

De conformidad con lo anterior, el sujeto obligado rindió un informe justificado en relación a los hechos expuestos, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, en síntesis, que en aras de trabajar por la Transparencia, respetar, promover e incentivar el Derecho de Acceso a la Información del ciudadano; **en relación a la información solicitada concerniente a los apoyos económicos,** se había enviado al recurrente a través de medio electrónico una ampliación de respuesta, misma que consistió en hacerle saber que hubo un error en los datos que le fueron brindados en un primer momento, toda vez que se le informó que únicamente se habían brindado apoyos económicos en dos mil dieciocho, siendo lo correcto que los mismos se otorgaron también en dos mil diecisiete; aclarando que contrario a lo que el ciudadano expuso sobre la cantidad asignada en el año dos mil diecisiete por un monto de veinte mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional. La cantidad correcta es cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos, con sesenta y cuatro centavos, moneda nacional.

Asimismo, **por lo que respecta al punto de la solicitud relativo a “obra”,** se le informó al ciudadano, textualmente lo siguiente: *“que se ratificaba la respuesta primigenia, aclarando que lo que presenta en su escrito de recurso a través de una placa fotográfica y que señalando que el Ayuntamiento realizó obra en dicha institución educativa, corresponde a una jornada laboral en donde en acompañamiento a las instituciones educativas el personal de mantenimiento*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

presta sus servicios de mano de obra, sin afectar el capítulo 6000 asignado a dicha Unidad.”

Y por lo que concierne a la omisión en el envío de la comprobación de gastos, no hizo manifestación alguna.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracción XI, XII, XIX, 12 fracción VIII, 17, 20, 22 fracciones II y III, 142, 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

Artículo 3. *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.*

“Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XII. Documento. *Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.*

XIX. Información Pública: *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”*

“ARTÍCULO 12. *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

VIII. *Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan de manera fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, para lo cual se deberá considerar el plazo de conservación de la información, establecido en la normatividad aplicable.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplados los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones **y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

Para ejercer su derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información, mismos, que, para proporcionar respuesta a dichas solicitudes, entre otras, pueden hacerle saber al solicitante que la información no existe.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de los ciudadanos, de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de cierta información, es decir, cuando la autoridad responsable determine este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, **o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente,** lo que deberá ser notificado al solicitante.

Aunado a lo anterior, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

En ese contexto, se desprende que el sujeto obligado, en relación a la parte de la solicitud en la que se pide conocer el total de apoyos económicos y del gobierno cercano y la comprobación de gastos, si bien, existió una modificación del acto, consistente en hacerle saber que hubo un error en los datos que le fueron brindados en un primer momento, toda vez que se le informó que únicamente se habían brindado apoyos económicos en dos mil dieciocho, siendo lo correcto que los mismos se otorgaron también en dos mil diecisiete; aclarando que contrario a lo que el ciudadano expuso sobre la cantidad asignada en el año dos mil diecisiete por un monto de veinte mil ochocientos noventa y siete pesos con sesenta centavos, moneda nacional. La cantidad correcta es cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos, con sesenta y cuatro centavos, moneda nacional; la misma no satisfizo la pretensión del ciudadano en su totalidad, toda

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

vez éste se inconforma específicamente porque no le fue enviada la mencionada comprobación de gastos, aunado a que el sujeto obligado en su informe justificado no hace manifestaciones al respecto; lo único que menciona es que se envió al recurrente a través de los oficios UAPC/748/2018 y UOPMU-528/2018, la respuesta a su solicitud; sin embargo, con dichos oficios no proporciona en su totalidad la información que el ciudadano requirió, por lo tanto no cumple con su obligación de dar acceso a la información, ya que esta autoridad desconoce si el sujeto obligado le hizo llegar al ciudadano, la documentación relativa a la evidencia fotográfica, evidencia de solicitudes hechas por el personal directivo – académico y por el Comité de Padres de Familia y comprobación de gastos.

En lo relativo a la parte de la solicitud en que se pidió conocer que obras se habían llevado a cabo en la escuela Rosario Castellanos, de febrero de dos mil catorce a agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado únicamente hizo del conocimiento del ciudadano que, derivado de la búsqueda en la Unidad de Obra Pública y Movilidad Urbana del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, ***no se había encontrado registro de obra***; ratificando dicha información a través de su informe justificado; en ese sentido, se observa que dicha respuesta, no se encuentra motivada ni fundada, para así poder generar en el ciudadano la certeza jurídica de que la información que pidió realmente no estuviera en poder del sujeto obligado, acreditando la búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Es menester el puntualizar el significado de la palabra “no”, según lo establecido en la Real Academia de la Lengua Española:

“NO: Denota la inexistencia...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

En ese supuesto, el sujeto obligado, al dar respuesta informando que “**NO**” se contaba con la información, se infiere la inexistencia de la misma, por lo cual, éste debió declarar a través de una resolución, la formal inexistencia, acreditando haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva, de conformidad con lo establecido por la Ley local de la materia.

Por lo tanto, de las declaraciones hechas por el sujeto obligado, esta autoridad considera que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia, toda vez que al responder que, **no se encontró registro de obra**, tal como quedó demostrado en párrafos anteriores, se infiere una inexistencia de la información, por lo cual debía apegarse a lo ya mencionado establecido en la Ley.

Lo anterior se sustenta, específicamente en los artículos 156 fracción I, 157, 158, 159 fracciones I, II y III y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. *Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, **no existe** o es información reservada o confidencial.*

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

“ARTÍCULO 158. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En tanto que, si la autoridad responsable, determinó que **no se encontró registro de obra**, es decir, que no existía la información solicitada, ésta, debió demostrar que se actualizaba algún supuesto de inexistencia, ya fuera que la documentación solicitada no se refiriera a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o que éstas, por alguna razón, no se hubieren llevado a cabo, motivando dicho planteamiento en función de las causas o razones que motivaron la inexistencia de la información; circunstancias que no fueron acreditadas por el sujeto obligado, ya que éste únicamente expuso que **NO SE ENCONTRABA REGISTRO DE OBRA**, sin motivar la inexistencia de la misma; aunado, a que tampoco actuó en apego a lo establecido en el artículo 160 de la multicitada Ley, que establece, que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, debe contener los elementos mínimos que generen en el solicitante la certeza de que se agotaron todos los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, esto es, precisando, cómo se llevó a cabo dicha búsqueda, en qué unidades administrativas se buscó, en qué archivos, y de qué manera; además debió

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información, esto significa, que el sujeto obligado, debe atender en todo momento el principio de máxima publicidad, proporcionando la mayor cantidad de elementos posibles, que permitan dar certeza jurídica al recurrente de que la respuesta proporcionada se encuentra apegada a derecho.

Bajo esa tesis, se determina, que la pretensión del recurrente no ha quedado cubierta, ya que con la respuesta proporcionada no se genera certeza en el quejoso de haber agotado todos los elementos establecidos en la Ley local de la materia, para declarar la inexistencia de la información.

Bajo ese escenario, es evidente que los agravios expuestos por el recurrente, es decir, la negativa de proporcionar la información, la declaratoria de inexistencia, la entrega de la información incompleta y la falta o deficiencia de la fundamentación y motivación en la misma; respecto a los apoyos económicos, la omisión en el envío de la comprobación de gastos y el registro de obra realizada, todo en relación a la escuela Preescolar Rosario Castellanos; son fundados, por lo tanto esta autoridad concluye, que la pretensión del recurrente no queda satisfecha, incumpliendo así el sujeto obligado, con su obligación de dar acceso a la información.

En este sentido y en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para los siguientes efectos:

1. Enviar al ciudadano las evidencias fotográficas, evidencias de solicitudes hechas por el personal directivo – académico y por el Comité de Padres de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

Familia; así como la comprobación de gastos, en relación al total de los “Apoyos Económicos y del Gobierno Cercano”.

2. Solicitar a las áreas responsables, que de conformidad con su Organigrama General autorizado, es la Unidad de Coordinación de Proyectos Estratégicos, Unidad de Obra Pública y Movilidad Urbana, Departamento de Seguimiento obra, de manera enunciativa, mas no limitativa, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

Modo: El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

Tiempo: En qué momento se pudo haber generado la inexistencia de los documentos solicitados.

Lugar: En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditándolo ante este Organismo Garante.

Octavo. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado actuó con negligencia, al entregar información errónea al ciudadano en su respuesta inicial; asimismo, entregó la información incompleta, y por último, no fundó ni motivó su respuesta; en ese sentido, en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, se ordena dar vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 198 fracciones II, III y XIV, 199 y 201 de la ley de la Materia, que señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, las siguientes:

(...)

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información...

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 199. *Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.*

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 201. *En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.*

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se decreta **REVOCAR** el acto impugnado, en términos del considerando séptimo, para los siguientes efectos:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

1. Enviar al ciudadano las evidencias fotográficas, evidencias de solicitudes hechas por el personal directivo, académico y por el Comité de Padres de Familia; así como la comprobación de gastos, en relación al total de los “Apoyos Económicos y del Gobierno Cercano”.

2. Solicitar a las áreas responsables, que de conformidad con su Organigrama General autorizado, es la Unidad de Coordinación de Proyectos Estratégicos, Unidad de Obra Pública y Movilidad Urbana, Departamento de Seguimiento obra, de manera enunciativa, mas no limitativa, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información, no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o que por algún motivo, éstas, no fueron llevadas a cabo; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que motiven la inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Contraloría del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por memorándum delegatorio número 03/2018, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

**LAURA MARCELA CARCAÑO
RUÍZ
COMISIONADA**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Pedro Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **277/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-07/2018**
Folio de solicitud: **01007518.**

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE NUMERO 277/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-07/2018